

Boletín de Derecho Aeronáutico



Año 2

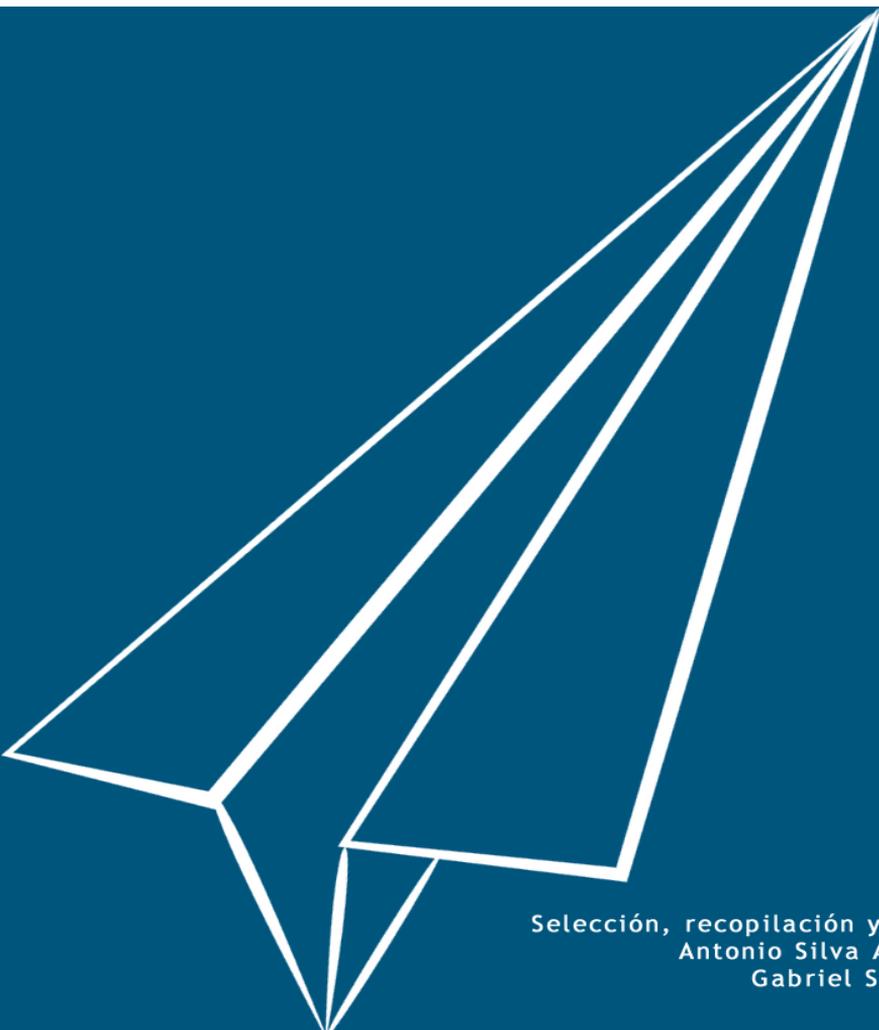
N° 6



Abril-Junio 2017



Normativa y jurisprudencia venezolana



Selección, recopilación y notas por:
Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana

Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO



Caracas, 2017

Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO
Año 2 N° 6
(abril-junio 2017)

Normativa y jurisprudencia venezolana

© Centro para la integración y el Derecho Público
Boletín de derecho aeronáutico

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY
Depósito Legal N° ppi201603DC805
ISSN 2610-8062

2017, Publicación trimestral

Selección, recopilación y notas por: Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana.

En la sección normativa se han transcrito textualmente los actos publicados en la Gaceta Oficial, durante el periodo analizado, que guardan relación con el derecho aeronáutico.

En la sección jurisprudencia se han extraído de los fallos dictados por el Poder Judicial, durante el período analizado, los argumentos del juzgador considerados de valor para el derecho aeronáutico.

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP)

Avenida Santos Ermíny, Urbanización Las Delicias, Edificio Park Side,
Oficina 23, Caracas, Venezuela

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> | <http://cidep.online>

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación. Como parte de ellas, diseñó y coordina un Diplomado en Derecho Aeronáutico, que en la actualidad se dicta en la Universidad Monteávila de Caracas.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren.

Antonio Silva Aranguren

Director Ejecutivo del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Monteávila. Estudios de doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, en la que recibió además el título de Magister en Derecho Comunitario Europeo. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

Gabriel Sira Santana

Investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador de Logística y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Abogado de la Universidad Central de Venezuela, en la que cursa la Especialización en Derecho Administrativo.

ÍNDICE

NOTA DE LOS AUTORES	9
----------------------------------	----------

NORMATIVA

Presidencia de la República

Decreto N° 2.914, mediante el cual se declara la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la administración, así como de la infraestructura por razones de interés general del Aeropuerto de Santa Elena de Uairén, ubicado en el estado Bolívar, y las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento.....**11**

Ministerio del Poder Popular para el Transporte

Resolución N° DM/036, mediante la cual se constituye la Comandancia General de Bomberos Aeronáuticos dependiente jerárquicamente de la Empresa del Estado Bolivariana de Aeropuertos, S.A. (BAER), conforme con la estructura organizativa y funcional que establece el ordenamiento jurídico vigente.....**18**

Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia

Resolución N° 2017-0011, mediante la cual se atribuye competencia en materia de Derecho Marítimo a los Tribunales de Primera Instancia que conforma la Jurisdicción Civil en los siguientes estados: Anzoátegui Tribunal Segundo de Primera Instancia, Bolívar Tribunal Primero de Primera Instancia con sede en Puerto Ordaz, Carabobo Tribunal Tercero de Primera Instancia, Falcón Tribunal Cuarto de Primera Instancia con Sede en Punto Fijo, Nueva Esparta Tribunal Primero de Primera Instancia, Sucre Tribunal Primero de Primera Instancia, Trujillo Tribunal Primero de Primera Instancia y Zulia Tribunal Primero de Primera Instancia, manteniendo éstos su competencia actual, en consecuencia, tendrán ambas competencias tanto Civil como en lo Marítimo.....**21**

JURISPRUDENCIA

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia

El artículo 100 de la Ley de Aeronáutica Civil prevé los montos taxativos de las indemnizaciones por concepto de responsabilidad en la prestación del servicio de transporte aéreo. N° RC0426 del 28-06-2017 (caso: Silvie Esther Cohen Bitton y otro v. American Airlines INC).....[**27**](#)

Cortes de lo Contencioso Administrativo

El Jefe de División de Identificación y Control de Áreas del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía es un funcionario de confianza. N° 0502 del 14-06-2017 (caso: Freddy Avilez Díaz v. Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía – Corte Primera)...[**29**](#)

Tribunal Superior Marítimo con Competencia Nacional

La competencia para conocer de la nulidad del acto administrativo que declara el abandono de una aeronave recae en los Tribunales de las Jurisdicción Contencioso Administrativa. S/N del 20-04-2017 (caso: Rómulo Lares Sánchez v. Instituto Nacional de Aeronáutica Civil).....[**31**](#)

No es posible solicitar la suspensión de efectos de un acto administrativo en un procedimiento en el que la Administración Aeronáutica no es parte. S/N del 21-04-2017 (caso: Inversiones Flores Cartaya, C.A. v. Aeromantenimiento Fliteline, C.A.).....[**34**](#)

NOTA DE LOS AUTORES

A partir del 3 de mayo de este año la “jurisdicción especial aeronáutica”, prevista en el título V de la Ley de Aeronáutica Civil, en concordancia con la disposición transitoria segunda *ejusdem*, fue ampliada gracias a la Resolución N° 2017-0011 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Por medio de esta resolución, cuyo texto el lector podrá encontrar en las páginas siguientes de este Boletín, la Sala Plena atribuyó competencia en materia de derecho marítimo –y, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria ya comentada, en materia de derecho aeronáutico– a diferentes tribunales de primera instancia y superiores en ocho estados del país.

En este sentido, los tribunales de primera instancia de los estados Anzoátegui (segundo), Bolívar (primero con sede en Puerto Ordaz), Carabobo (tercero), Falcón (cuarto con sede en Punto Fijo), Nueva Esparta (primero), Sucre (primero) y Zulia (primero) ahora gozarán de competencia aeronáutica y, por lo tanto, sus fallos serán considerados e incorporados en los próximos números del Boletín, según traten asuntos de interés para nuestro objeto de estudio.

Lo mismo ocurrirá con los tribunales superiores primero de los estados Anzoátegui, Bolívar, Carabobo, Falcón, Nueva Esparta, Sucre, Trujillo y Zulia.

NORMATIVA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- ❖ **Decreto N° 2.914, mediante el cual se declara la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la administración, así como de la infraestructura por razones de interés general del Aeropuerto de Santa Elena de Uairén, ubicado en el estado Bolívar, y las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento. *Gaceta Oficial N° 41.171 del 13-06-2017***

Decreto N° 2.914

13 de junio de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 9° de la Ley de Aeronáutica Civil, con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, y de acuerdo con el Decreto N° 2.849 de fecha 13 de mayo de 2017, mediante el cual se decreta el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Segundo Vértice de la Gran Misión Abastecimiento Soberano, está referido a la Logística Oportuna, tomando en cuenta la importancia que reviste para la República Bolivariana de Venezuela la ejecución, construcción y desarrollo de un Sistema Portuario Nacional moderno, eficiente, rentable, seguro y adaptado a las necesidades

actuales del país, a sus actividades comerciales y en función de los objetivos nacionales trazados por el Ejecutivo Nacional, tal como la planificación, organización y programación de políticas destinadas a propiciar y mejorar las operaciones, obras y actividades que hagan del ámbito portuario un factor de transformación socioeconómico y productivo,

CONSIDERANDO

Que a los fines de tutelar el interés general de la sociedad y salvaguardar el patrimonio de la República, el Poder Público Nacional por órgano del Ejecutivo Nacional, podrá revertir la transferencia de las competencias concedidas a los estados, para la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes o servicios considerados de interés público general,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través de su órgano con competencia en la materia, tendrá la potestad de revertir, por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia, la administración de la actividad aeronáutica civil, así como su infraestructura por razones de interés general.

DECRETO

Artículo 1º. Declarar la reversión Inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la administración, así como de la infraestructura por razones de interés general del **Aeropuerto de Santa Elena de Uairén**, ubicado en el estado Bolívar, y las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento.

Artículo 2º. A los efectos de este Decreto, se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica objeto de reversión, el conjunto de instalaciones y servicios que hacen posible y facilitan la navegación aérea.

Artículo 3º. La empresa **Bolivariana de Aeropuertos S.A., (BAER)**, ente adscrito al Ministerio del Poder popular para el Transporte, ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes descritos en los artículos anteriores, así como la prestación de los

servicios correspondientes, garantizando a los usuarios y consumidores, un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto a los derechos constitucionales, para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

Artículo 4º. El Ministro del Poder Popular para el Transporte, será el encargado de crear la Comisión de Reversión del **Aeropuerto de Santa Elena de Uairén**, en un lapso no mayor de quince (15) días, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto.

A los efectos de este Decreto, la Comisión de Reversión del Aeropuerto de Santa Elena de Uairén, estará integrada por:

1. Un (1) representante de la Vicepresidencia Sectorial de Obras Públicas y Servicios, quien será el coordinador de la comisión.
2. Un (1) representante del Despacho del Viceministro de Transporte Aéreo.
3. Un (1) representante de la empresa **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS, S.A. (BAER)**.
4. Un (1) representante del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
5. Un (1) representante de los trabajadores o trabajadoras del aeródromo.

Artículo 5º. Corresponderá a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto de Santa Elena de Uairén**, la ejecución de las acciones siguientes:

1. Elaborar el Programa de Reversión que deberá implementarse para hacer efectiva la transferencia prevista en el presente Decreto.
2. Evaluar la situación de la prestación de los servicios y los bienes transferidos al Aeropuerto, en lo atinente en su estructura, organización y funcionamiento, así como determinar las medidas que deban adoptarse en cada área, conforme al Programa de Reversión presentado.
3. Realizar todos los trámites indispensables para materializar la efectiva transferencia de bienes y recursos financieros de conformidad con la normativa jurídica aplicable.
4. Realizar todos los actos y medidas de administración y operación necesarias, para mantener la continuidad del servicio transferido.
5. Verificar la correlación de las nóminas de personal con la ubicación real y la determinación de las funciones atribuidas.

6. Nombrar y remover el personal del Aeropuerto que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.
7. Analizar la utilización de los recursos asignados al Aeropuerto, objeto de reversión y de ser procedente, ordenar la apertura de las averiguaciones a que hubiere lugar.
8. Las demás que le confiera o asigne el Ministro del Poder Popular para el Transporte.

La Comisión de Reversión del **Aeropuerto de Santa Elena de Uairén**, permanecerá en funciones por un lapso de seis (6) meses, prorrogable por periodo igual, siempre que existan razones que justifiquen la necesidad de la continuidad en la funciones de esta comisión, por parte del Ministro del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 6°. Bolivariana de Aeropuertos, S.A. (BAER), ejercerá las acciones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en el **Aeropuerto de Santa Elena de Uairén**.

Artículo 7°. Se dejan sin efecto los Convenios de Transferencia suscritos para la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes objeto de reversión.

Artículo 8°. La Gobernación del estado Bolívar con supervisión de la Comisión de Reversión del **Aeropuerto de Santa Elena de Uairén**, deberá:

1. Garantizar los pasivos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en el **Aeropuerto de Santa Elena de Uairén**, generados hasta la presente fecha, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley del Estatuto de la Función Pública.
2. Cesar todas las operaciones que varían realizando con ocasión a las competencias transferidas.
3. Realizar el Corte de Cuenta de los ingresos percibidos en virtud del aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica.
4. Realizar los finiquitos de todas las obligaciones contraídas con terceros como consecuencia del ejercicio de las competencias relativas a la conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica objeto de la presente reversión. En el caso que las mismas hayan sido otorgadas en concesión,

deberán proceder a extinguir la relación con el o los concesionarios previo cumplimiento de la normativa legal.

Artículo 9º. La Gobernación del estado Bolívar, deberá entregar los bienes que comprenden la infraestructura aeronáutica objeto de la presente reversión, al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de **Bolivariana de Aeropuertos, S.A. (BAER)**.

Artículo 10. Todos los órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto de Santa Elena de Uairén**, para el cumplimiento del objeto a que se refiere el presente Decreto.

Igualmente, el personal que labora en el aeropuerto señalado, deberá prestar toda la colaboración necesaria a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto de Santa Elena de Uairén**, para el cumplimiento de su objeto, suministrando sin dilación la información requerida y, le permitirá el acceso a todas las instalaciones aeroportuarias.

Artículo 11. Todo lo no previsto en el presente Decreto, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 12. El Ministro del Poder Popular para el Transporte queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 13. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de junio de dos mil diecisiete. Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros, TARECK EL AISSAMI

La Encargada del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Vicepresidente Sectorial de Economía, RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

El Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, RODOLFO CLEMENTE MARCOS TORRES

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular de Petróleo, NELSON PABLO MARTÍNEZ

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación, RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

El Ministro del Poder Popular para la Salud, LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

La Encargada del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, MARÍA IRIS VARELA RANGEL

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones, ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

CENTRO PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DERECHO PÚBLICO

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial, ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

El Ministro del Poder Popular para Transporte y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios, RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz, GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

- ❖ **Resolución N° DM/036, mediante la cual se constituye la Comandancia General de Bomberos Aeronáuticos dependiente jerárquicamente de la Empresa del Estado Bolivariana de Aeropuertos, S.A. (BAER), conforme con la estructura organizativa y funcional que establece el ordenamiento jurídico vigente.**
Gaceta Oficial N° 41.171 del 13-06-2017

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN DM/N° 036
CARACAS, 8 DE JUNIO DE 2017**

207°, 158° y 18°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65, 78 numerales 1, 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil y oída la opinión del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela y Ente adscrito a este Despacho,

POR CUANTO

La Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, establece la competencia concurrente de los Entes y Órganos de la Administración Pública en la fijación de políticas públicas, cuando tengan adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas por su especialidad, con el fin de homologar y unificar su funcionamiento con las políticas establecidas por el Ejecutivo Nacional,

POR CUANTO

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en su Anexo N° 14 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establece para los Estados partes, que deben prestar el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios en sus aeropuertos a través de organismos públicos o privados, lo cual en la República Bolivariana de Venezuela, se realiza a través de bomberos aeronáuticos especializados con base en los aeródromos y aeropuertos civiles,

POR CUANTO

El Estado debe garantizar el cumplimiento de los convenios internacionales vigentes y ratificados por la República, siendo ineludible e inaplazable atender las emergencias que derivan por la ocurrencia de accidentes e incidentes aéreos en los aeródromos y aeropuertos civiles,

POR CUANTO

Los cuerpos bomberiles aeronáuticos en el ejercicio de sus funciones deben estar adscritos al explotador aeródromos y aeropuertos de uso público, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Aeronáutica Civil, y dicho cuerpo debe contar con la estructura organizativa establecida en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

RESUELVE

Artículo 1. Constituir la Comandancia General de Bomberos Aeronáuticos dependientes jerárquicamente de la empresa del estado **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS, S.A. (BAER)**, conforme con la estructura organizativa y funcional que establece el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos que prestan servicio en los distintos aeródromos y aeropuertos bajo la dependencia y administración de los estados, así como el Cuerpo de Bombero Aeronáutico dependiente del Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía (IAIM), seguirán los lineamientos y reportarán sus actividades operativas a la Comandancia General de Bomberos Aeronáuticos

aquí constituida, sin perder su adscripción orgánica al Ente u Órgano de la Administración Pública al cual pertenecen.

Artículo 3. A los efectos de esta Resolución, la empresa del estado **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS, S.A. (BAER)**, realizará todas las acciones necesarias para garantizar los derechos funcionariales de los bomberos aeronáuticos que prestan servicio en los aeródromos administrados por esta empresa, así como aquellos que por cualquier circunstancia se encuentren bajo la dependencia de la autoridad aeronáutica civil, u otro ente del sector aéreo.

Artículo 4. El Ministro del Poder Popular con competencia en materia de transporte, en su carácter de representante de las acciones de la empresa del estado **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS, S.A. (BAER)**, mediante asamblea de accionista determinara la sede principal de la Comandancia General de Bomberos Aeronáuticos.

Artículo 5. Cualquier duda o controversia en la aplicación de esta Resolución será resuelto por el Ministro del Poder Popular con competencia en transporte.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO MOLINA PEÑALOZA

Ministro del Poder Popular para el Transporte

Designado mediante Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017

**Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de
la misma fecha**

SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

- ❖ **Resolución N° 2017-0011, mediante la cual se atribuye competencia en materia de Derecho Marítimo a los Tribunales de Primera Instancia que conforma la Jurisdicción Civil en los siguientes estados: Anzoátegui Tribunal Segundo de Primera Instancia, Bolívar Tribunal Primero de Primera Instancia con sede en Puerto Ordaz, Carabobo Tribunal Tercero de Primera Instancia, Falcón Tribunal Cuarto de Primera Instancia con Sede en Punto Fijo, Nueva Esparta Tribunal Primero de Primera Instancia, Sucre Tribunal Primero de Primera Instancia, Trujillo Tribunal Primero de Primera Instancia y Zulia Tribunal Primero de Primera Instancia, manteniendo éstos su competencia actual, en consecuencia, tendrán ambas competencias tanto Civil como en lo Marítimo. Gaceta Oficial N° 41.184 del 30 de junio de 2017**

**Caracas, 3 de mayo de 2017
207° y 158°**

RESOLUCIÓN N° 2017-0011

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propugna a nuestra Nación como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, haciéndose indispensable, a través del Poder Judicial, forjar la garantía plena de una justicia accesible, expedita, sin dilaciones indebidas, para todos sus ciudadanos y ciudadanas.

CONSIDERANDO

Que es deber de este Alto Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, garantizar la administración de justicia en forma célere y próxima a los usuarios y usuarias del servicio.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2004-0010 de fecha 18 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial N° 38-021 de fecha 13 de septiembre de 2004, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Espacios Acuáticos e Insulares, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.596 del 20 de diciembre de 2002 vigente para el momento, creó un (01) Tribunal de Primera Instancia y un (01) Tribunal Superior Marítimo, ambos con competencia Nacional y Sede en la Ciudad de Caracas.

CONSIDERANDO

Que en fecha 18 de noviembre de 2014, se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.153, mediante el cual se ordenó la estructura orgánica, funcionamiento y competencia de la jurisdicción marítima atendiendo al principio de especialidad, con la finalidad de obtener una justicia idónea, en armonía con los imperativos que entraña una tutela judicial efectiva, en los términos del artículo 26 constitucional.

CONSIDERANDO

Que en el mencionado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos se estableció que el ámbito de aplicación del mismo comprende las áreas marítima, fluvial y lacustre de la República Bolivariana de Venezuela, determinándose la competencia marítima a nivel nacional del Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal Superior.

CONSIDERANDO

Que actualmente la Jurisdicción Civil está conformada por Tribunales de Primera Instancia y Superiores en todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, cuya competencia funcional

permite direccionar a dichos tribunales los asuntos que se ventilan en materia marítima ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal Superior, por existir uno solo en cada grado del conocimiento con Sede en Caracas y Competencia Nacional, incrementa los costos del proceso, requiriendo facilitar el derecho de acceso a la justicia a los justiciables, permitiendo así el ejercicio del principio pro actione que es de orden constitucional y de aplicación en todo el territorio de la República.

RESUELVE

Artículo 1. Se atribuye competencia en materia de Derecho Marítimo a los Tribunales de Primera Instancia que conforma la Jurisdicción Civil en los siguientes Estados: Anzoátegui Tribunal Segundo de Primera Instancia, Bolívar Tribunal Primero de Primera Instancia con Sede en Puerto Ordaz, Carabobo Tribunal Tercero de Primera Instancia, Falcón Tribunal Cuarto de Primera Instancia con Sede en Punto Fijo, Nueva Esparta Tribunal Primero de Primera Instancia, Sucre Tribunal Primero de Primera Instancia, Trujillo Tribunal Primero de Primera Instancia y Zulia Tribunal Primero de Primera Instancia; manteniendo éstos su competencia actual, en consecuencia, tendrán ambas competencias tanto Civil como en lo Marítimo.

Artículo 2. Se atribuye competencia en materia de Derecho Marítimo al Tribunal Superior Primero que conforma la Jurisdicción Civil en los siguientes Estados: Anzoátegui, Bolívar, Carabobo, Falcón, Nueva Esparta, Sucre, Trujillo y Zulia; manteniendo éstos su competencia actual, en consecuencia, tendrán ambas competencias tanto Civil como en lo Marítimo.

Artículo 3. A los efectos indicados en el artículo 1, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo con competencia Nacional y Sede en la Ciudad de Caracas terminará de conocer los asuntos pendientes.

Artículo 4. A los efectos indicados en el artículo 2, el Tribunal Superior Marítimo con competencia Nacional y Sede en la Ciudad de Caracas terminará de conocer los asuntos pendientes.

Artículo 5. Se atribuye competencia en materia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario al Tribunal de Primera Instancia Marítimo con competencia Nacional y Sede en la ciudad de Caracas.

Artículo 6. Se cambia su actual denominación de Juzgado de Primera Instancia Marítimo con competencia Nacional y Sede en la Ciudad de Caracas, el cual en lo adelante se denominará:

Juzgado de Primera Instancia con competencia Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con Sede en la Ciudad de Caracas.

Artículo 7. Se atribuye competencia en materia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario al Tribunal Superior Marítimo con competencia Nacional y Sede en la ciudad de Caracas.

Artículo 8. Se cambia su actual denominación de Juzgado Superior Marítimo con competencia Nacional y Sede en la Ciudad de Caracas, el cual en lo adelante se denominará:

Juzgado Superior con competencia Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con Sede en la Ciudad de Caracas.

Artículo 9. Las causas nuevas serán distribuidas en los Tribunales de Primera Instancia o Superiores con Competencia Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo de cada Estado o Distrito Capital, haciendo uso de los sistemas informáticos o manuales, según sea el caso.

Artículo 10. Las causas que se presenten en los Estados que no tienen Competencia en lo Marítimo serán remitidas a la Jurisdicción más cerca, a los fines de conocer el Tribunal Competente, haciendo uso de los sistemas informáticos o manuales, según sea el caso.

Artículo 11. La atribución de la competencia, así como el cambio de denominación de los Tribunales, que señalan en la presente Resolución, será anunciado mediante cartel que se fijará en las puertas de los respectivos Juzgados y en la página web de la dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 12. Se instruye a la Dirección ejecutiva de la Magistratura para que se encargue de la ejecución e implementación de la presente Resolución, quedando asimismo, autorizada para cambiar la nomenclatura de los Tribunales mencionados en los artículos 1 y 2.

Artículo 13. Lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala de Casación Civil.

Artículo 14. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 15. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los (3) días del mes de mayo de dos mil diecisiete. Años: 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

EL PRESIDENTE, MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

PRIMERA VICEPRESIDENTA, INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE, JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Los Directores, MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL, YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES, MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados, ARCADIO DELGADO ROSALES, MARCO ANTONIO MEDINA SALAS, MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ, FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ, ELSA JANETH GÓMEZ MORENO, JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO, CARMEN ZULETA DE MERCHÁN GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO, JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO, MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA, BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO, INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA, GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ, MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA, FRANCIA COELLO GONZÁLEZ, EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ, DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO, CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS, LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS, LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON, EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO, FANNY BEATRIZ MÁRQUEZ CORDERO, CHRISTIAN TYRONE ZERPA, VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA, YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

El Secretario, JULIO CÉSAR ARIAS RODRÍGUEZ

JURISPRUDENCIA

**SALA DE CASACIÓN CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

- ❖ **El artículo 100 de la Ley de Aeronáutica Civil prevé los montos taxativos de las indemnizaciones por concepto de responsabilidad en la prestación del servicio de transporte aéreo. N° RC0426 del 28-06-2017 (caso: *Silvie Esther Cohen Bitton y otro v. American Airlines INC*)¹**

Establecido lo anterior, esta Sala considera necesario referirse sobre la responsabilidad del transportista por daños al pasajero en la prestación del servicio público de transporte aéreo, establecida en el artículo 100 de la Ley de Aeronáutica Civil, y al efecto, en sentencia de revisión constitucional emanada de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal de la República, N° 189, de fecha 8 de abril de 2010, caso: *American Airlines, Inc*, expediente N° 2009-267, en el cual hace alusión al fallo N° 2818, de fecha 19 de noviembre de 2002, caso: *Gladys Jorge Saad*, expediente N° 2001-1532, se estableció *in extenso* lo siguiente:

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, la falta de cumplimiento de un contrato de transporte no puede equipararse a una conducta sancionable en derecho en los términos establecidos en el artículo 1196 del Código Civil, pues, solamente debe valorarse la demanda por responsabilidad patrimonial con estricto apego a lo señalado en el artículo 100 de la Ley de Aeronáutica Civil, que desarrolla la responsabilidad por la prestación del servicio público de transporte aéreo y que incluso establece de manera taxativa el monto indemnizatorio.

También destacó dicha jurisprudencia, que la Ley de Aeronáutica Civil es la ley especial que se debe aplicar con preeminencia ante el incumplimiento de la prestación del servicio público realizado por un

¹ Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/200473-RC.000426-28617-2017-16-766.HTML>

particular, la cual prevé su propio sistema de responsabilidad para el sector aeronáutico y de transporte comercial.

Establecido lo anterior, es evidente para la Sala el yerro cometido por la *ad quem* en su fallo, al desechar el pedimento de daño moral reclamado por los demandantes fundamentándose equivocadamente en el delatado artículo 1196 del Código Civil, contrariando palmariamente lo establecido en la transcrita jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal de la República, que ante el reclamo de un daño ocasionado por el incumplimiento de la prestación de servicios de transporte público realizado por un particular en el sector aeronáutico y de transporte comercial, es la Ley de Aeronáutica Civil en su artículo 100, la normativa especial que ha de ser aplicada con preeminencia a las normas de derecho privado en materia de responsabilidad patrimonial.

CORTES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- ❖ **El Jefe de División de Identificación y Control de Áreas del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía es un funcionario de confianza.** N° 0502 del 14-06-2017 (caso: *Freddy Avilez Díaz v. Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía – Corte Primera*)²

En ese orden de ideas, observa esta Alzada que en el folio veinticinco (25) del cuaderno separado perteneciente al caso de autos, corre inserto el Organigrama Funcionarial en el cual se describen las funciones ejecutadas por el Jefe de División de Identificación y Control de Áreas del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, las cuales señalamos a continuación:

- Programar y establecer sistemas de identificación para todas aquellas personas o vehículos usuarios de las áreas restringidas, así como también para los empleados y obreros del Instituto.
- Verificar la situación de las líneas aéreas, concesionarios y otros para la debida carnetización y asignación de las áreas correspondientes.
- Controlar la entrega de pases temporales a zonas restringidas del aeropuerto.
- Velar por el adecuado manejo y control de los insumos necesarios para la carnetización y entrega de pases para vehículos.
- Coordinar con la División de Prevención y Seguridad la realización de operativos para el decomiso de carnet y pases que se encuentren sin vigencia.
- Coordinar, controlar y registrar con la División de Tesorería, adscrita a la dirección de Administración y finanzas la

² Disponible en <http://ica.tsi.gob.ve/DECISIONES/2017/JUNIO/1477-14-AP42-R-2006-001254-2017-0502.HTML>

recaudación por concepto de pago de credenciales (Destacado de esta Corte).

De las funciones antes señaladas, se desprende que requieren de la confianza necesaria para ser realizadas, por estar supeditadas a un personal que sepa controlar, coordinar y velar por el buen uso de las áreas restringidas del Aeropuerto, ya que no toda persona puede tener acceso a las mismas y en virtud que el Organigrama promovido como prueba por la Administración recurrida no fue objetado por la parte recurrente se tiene como válido para esta Corte, por lo que se desecha el vicio alegado. Así se declara.

**TRIBUNAL SUPERIOR MARÍTIMO
CON COMPETENCIA NACIONAL**

- ❖ **La competencia para conocer de la nulidad del acto administrativo que declara el abandono de una aeronave recae en los Tribunales de las Jurisdicción Contencioso Administrativa. S/N del 20-04-2017 (caso: Rómulo Lares Sánchez v. Instituto Nacional de Aeronáutica Civil)**³

Para decidir en relación con la regulación de competencia formulada en contra de la decisión dictada en fecha treinta (30) de marzo de 2017, por el juez del Tribunal de Primera Instancia Marítimo, este juzgador observa que la causa versa sobre un recurso contencioso administrativo de nulidad, dirigido contra la providencia administrativa N° PRE/CJU/GPA/960-16 dictada por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en fecha ocho (08) de septiembre de 2016.

(...)

Resulta importante transcribir lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Artículo 24.- Competencia de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa son competentes para conocer de:

1. Las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.) y no supera setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido expresamente a otro tribunal, en razón de su especialidad.
2. Las demandas que ejerzan la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o

³ Disponible en <http://caracas.tsi.gob.ve/DECISIONES/2017/ABRIL/2175-20-2017-000456-.HTML>

cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de las treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.) y no supera setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

3. La abstención o la negativa de las autoridades distintas a las mencionadas en el numeral 3 del artículo 23 de esta Ley y en el numeral 4 del artículo 25 de esta Ley.

4. Las reclamaciones contra las vías de hecho atribuidas a las autoridades a las que se refiere el numeral anterior.

5. Las demandas de nulidad de los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por autoridades distintas a las mencionadas en el numeral 5 del artículo 23 de esta Ley y en el numeral 3 del artículo 25 de esta Ley, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de la materia.

6. Los juicios de expropiación intentados por la República, en primera instancia.

7. Las apelaciones de las decisiones de los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de las consultas que les correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

8. Las demandas derivadas de la actividad administrativa contraria al ordenamiento jurídico desplegada por las autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público, cuyo control no haya sido atribuido a la Sala Político-Administrativa o a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

9. Las demás causas previstas en la ley.

Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con sede en la ciudad de Caracas, conocerán exclusivamente la materia de los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, cuando se trate de autoridad cuya sede permanente se encuentre en el Área Metropolitana de Caracas. (Subrayado nuestro)

Por otra parte, el artículo 157 de la Ley de Aeronáutica Civil, que establece la competencia por la materia de los Tribunales de Primera Instancia Aeronáutica, contempla lo siguiente:

Artículo 157. Los Tribunales de Primera Instancia aeronáuticos, son competentes para conocer de:

1. Las controversias que surjan de los actos civiles y mercantiles relativos al comercio y tráfico aéreo, así como las relacionadas a la actividad aeronáutica y aeroportuaria, y las que se sucedan mediante el uso del transporte multimodal con ocasión de la prestación del servicio de transporte aéreo.
2. Las acciones dirigidas contra las aeronaves, su comandante, su propietario, poseedor o su representante, cuando aquel haya sido objeto de medida cautelar o embargo preventivo.
3. Los casos que involucren a más de una aeronave, y que alguna fuere de matrícula nacional, o cuando resulte aplicable la legislación nacional en virtud del contrato o de la ley, o cuando se trate de aeronaves extranjeras que se encuentren en el territorio de la República.
4. Los procedimientos de ejecución de hipotecas aeronáuticas y de las acciones para el reclamo de privilegios.
5. La ejecución de sentencias extranjeras, previo al exequátur correspondiente.
6. La ejecución de laudos arbitrales y resoluciones relacionadas con causas aeronáuticas.
7. Los juicios concursales de limitación de responsabilidad de propietarios o poseedores de aeronaves.
8. Las acciones derivadas con ocasión de los servicios aeronáuticos.
9. Recibir denuncia o querrela y tramitarla ante la autoridad competente.
10. Las acciones que se propongan con ocasión de la construcción, reparación o modificación de aeronaves.
11. Las acciones que se propongan con ocasión de primas de seguro, incluidas las cotizaciones de seguro mutuo, pagaderas por el propietario de la aeronave o el arrendatario a casco desnudo, o por cuenta, en relación con la aeronave.
12. Las acciones relativas a comisiones, corretajes u honorarios de agencias de viajes pagaderas por el explotador del servicio de transporte aéreo.

13. Controversia a la propiedad o a la posesión de la aeronave, así como de su utilización o del producto de su explotación.

14. Las acciones derivadas del uso de los diversos medios y modos de transporte utilizados con ocasión del transporte aéreo.

15. Las hipotecas o gravámenes que pesen sobre la aeronave, sus motores y otros bienes previstos en la presente Ley.

16. Las acciones derivadas de hechos ilícitos con ocasión de actividades efectuadas en los espacios aéreos nacionales.

17. Imponer al Fiscal General de la República de la presunta comisión del delito de omisión del representante del Ministerio Público, conforme con lo establecido en la presente Ley.

18. Cualquier otra acción, medida o controversia en materia regulada por la Ley.

Ahora bien, de lo contemplado en los artículos 28 y 29 de la Ley de Aeronáutica Civil, no se evidencia que se haya regulado lo referente a los recursos que pudieran ser intentados contra la declaratoria de abandono de la aeronave, resuelta por la Autoridad Aeronáutica, y que éstos de forma especial se le atribuyeran al conocimiento de los tribunales de la jurisdicción especial aeronáutica, para extraerlos de aquellos tribunales que deberían conocer de la materia contenciosa administrativa. Por lo que los recursos de nulidad contra la declaratoria de abandono de la aeronave deben ser conocidos por los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que sean competentes. Así se declara.

❖ **No es posible solicitar la suspensión de efectos de un acto administrativo en un procedimiento en el que la Administración Aeronáutica no es parte.** *S/N del 21-04-2017 (caso: Inversiones Flores Cartaya, C.A. v. Aeromantenimiento Fliteline, C.A.)*⁴

En cuanto a la demanda planteada en el presente caso, se observa que la parte pretende en el primer punto de su petitorio el decreto de una cautelar, que suspenda los efectos de un acto administrativo, instaurando una demanda a través de un procedimiento en el que no es parte la Administración, toda vez que

⁴ Disponible en <http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2017/ABRIL/2175-21-2017-000450-HTML>

quien declaró el abandono fue el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en su condición de Autoridad Aeronáutica, dentro de las atribuciones que se desprenden de lo contemplado en los artículos 28 y 29 de la Ley de Aeronáutica Civil.

Más aún las medidas cautelares que le son permitidas a la parte actora en contra de la parte demandada, son dentro del marco de lo que la actora denominó en el encabezado de su libelo de demanda como "Daños a la propiedad e indemnización por daños y perjuicios", no pueden ser otras que las previstas en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, y estas tienen que ir en contra de la parte demandada, salvo que la ley establezca otra cosa, como una limitación que se desprende de lo previsto en el artículo 587 ejusdem. De manera que en la forma planteada en el petitorio, lo pretendido no tiene cabida en derecho, lo que lo hace inadmisibile.

Por otra parte, la actora en su petitorio pretende retrotraer los efectos de un acto administrativo, a los fines de efectuar el proceso de recertificación negado por la Administración, lo que en realidad esta sujeta a la vía administrativa, así como a los recursos establecidos en el artículo 122 de la Ley de Aeronáutica Civil, los que deben ser ejercidos en contra de la Autoridad Aeronáutica, que al ser tan evidente tal situación, por carecer la demandada de cualidad en este caso, por motivos de celeridad procesal, debe este juzgador advertirlo in limine litis, y declarar inadmisibile la demanda.

(...)

Y, finalmente, la actora pretende que se le solicite a la Autoridad Aeronáutica (INAC), el expediente administrativo contentivo del procedimiento administrativo de abandono de la aeronave, cuando en realidad lo que podría solicitar, no a este Tribunal, sino a la misma Administración, es una copia certificada del expediente, y no el original, que obviamente debe permanecer en los archivos del ente para su consulta por la Autoridad Aeronáutica y los particulares, para fines probatorios

De manera que, la pretensión de la parte actora no puede ser admisible, en virtud de que existe una inepta acumulación de acciones, conforme a lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, así como por motivos de orden público, debido a que no puede ser propuestas en los términos señalados en el petitorio del libelo de la demanda.